



Mérida, a 8 de agosto de 2014. El Director General de Medio Ambiente, PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero, DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011), PS (Resolución 5 de junio de 2013, DOE 21 de junio de 2013), La Directora General de Política Agraria Comunitaria, MERCEDES MORÁN ÁLVAREZ.

• • •

ANUNCIO de 18 de agosto de 2014 por el que se hace pública la decisión de no someter a evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera. (2014083113)

Los Planes Generales Municipales y sus modificaciones, están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al encontrarse en su Anexo I, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Para determinar la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, en el caso de modificaciones menores de planes y programas incluidos en el Anexo I, podrá llevarse a cabo un análisis caso por caso de éstos. La decisión del órgano ambiental sobre la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, deberá ser motivada y pública. Ambos aspectos recogidos en los artículos 3.2 y 4 de la Ley 9/2006 y en los artículos 30.3 y 30.4 de la Ley 5/2010.

Asimismo, para determinar si las actuaciones deben ser objeto de evaluación ambiental, se consultará a las Administraciones públicas afectadas, se tomará en consideración el resultado de las consultas y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo IV de la Ley 5/2010.

En el caso de que no se considere necesario someter un plan o programa a evaluación ambiental, según el artículo 30.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el órgano ambiental podrá establecer de forma motivada condiciones y medidas preventivas y correctoras que deberán tenerse en consideración en la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística y en la autorización o aprobación de los proyectos englobados en los mismos.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, es el órgano ambiental competente en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Le corresponde la evaluación ambiental en lo referido a planes y programas, estando incluidos los instrumentos de planeamiento contemplados en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.



Procediendo en la forma descrita anteriormente, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía ha evaluado la conveniencia de someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 9/2006 y la Ley 5/2010, la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera (Cáceres), con el resultado que se indica a continuación:

Modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera (Cáceres).

- Decisión: No someter la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Ley 9/2006, de 28 de abril según Resolución de 18 de agosto de 2014 de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.
- Resumen: Los objetivos de la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera (Cáceres), son los siguientes:
- Definición de las condiciones de nuevos usos en Suelo No Urbanizable: En las Normas Subsidiarias, las construcciones permitidas, son las destinadas únicamente a explotaciones agrícolas, aunque en las fichas de las condiciones de edificabilidad se permite en función de la categoría de Suelo No Urbanizable construcciones e instalaciones ligadas al uso compatible. En estas fichas no se recoge el uso cinegético y medioambiental, y el uso destinado a la obtención de energías renovables, así como el uso agrícola y ganadero que no está vinculado directa y exclusivamente a la explotación de la finca, usos compatibles con este tipo de suelo, y recogidos en el artículo 23 de la LSOTEX.
- Ajustar la parcela mínima edificable en Suelo No Urbanizable a la unidad rústica apta para la edificación: En cuanto a superficie las Normas Subsidiarias, establecen en las fichas de las condiciones de edificabilidad la superficie de la parcela mínima edificable en Suelo No Urbanizable para todos los usos, en la unidad mínima de cultivo que en el caso de Madroñera es de 8,0 Ha para secano y 1,5 Ha para regadío. Con la modificación se pretende adecuar esta superficie de parcela mínima a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001.
- Modificación de las condiciones de parcelación en el Suelo No Urbanizable: En lo relativo a la parcelación y división de fincas, las Normas Subsidiarias de Madroñera, establecen que las fincas resultantes deberán ser superiores a la unidad mínima de cultivo, debiendo adaptarse a lo indicado en el artículo 18.5 de la LSOTEX.
- Modificación del retranqueo de las edificaciones y construcciones en Suelo No Urbanizable: En las Normas Subsidiarias, se establece que las edificaciones en suelo rústico deberán quedar de los límites de la propiedad a una distancia superior en todos los casos a 5 metros, medidos perpendicularmente a los linderos, pero en las fichas de las condiciones de edificabilidad se establece un retranqueo de 20, 10 y 5 metros a linderos, según el uso de que se trate. Esta cuestión se ha modificado en las fichas afectadas, proponiendo un retranqueo de 5 metros a linderos en todos los casos.
- Condicionado ambiental: La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán



adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

El expediente de la citada modificación puntual se encuentra en la Dirección General de Medio Ambiente situada en avda. Luis Ramallo, s/n., 06800, Mérida.

La resolución por la que se adopta la decisión motivada de no someter a evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Madroñera, se encuentra a disposición del público, durante un periodo de tiempo de tres meses, en la página web de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía <http://extremambiente.gobex.es>.

Mérida, a 18 de agosto de 2014. El Director General de Medio Ambiente (PD Resolución de 8 de agosto de 2011, DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011), ENRIQUE JULIÁN FUENTES.

• • •

ANUNCIO de 15 de septiembre de 2014 por el que se da publicidad a las resoluciones dictadas por el Director General de Medio Ambiente en procedimientos de concesión de ayudas para el desarrollo sostenible, correspondientes a la convocatoria establecida en la Orden de 21 de mayo de 2014. (2014083188)

Mediante la publicación del presente anuncio se procede a la notificación a los interesados del desistimiento de solicitudes en el procedimiento de concesión de ayudas para el desarrollo sostenible convocadas por Orden de 21 de mayo de 2014 por la que se convocan ayudas para el desarrollo sostenible en áreas protegidas, en zonas de reproducción de especies protegidas o en hábitat importante, para el ejercicio 2014 (artículo 7.4 de la citada orden).

En el Anexo del presente Anuncio se recoge la relación de interesados para los que se emite resolución de desistimiento, con alusión al NIF y número de expediente, pudiéndose acceder con las respectivas claves personalizadas a la aplicación LABOREO para su consulta.

Contra dichas resoluciones se podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes contando a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de resolución, tal y como disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior.

Podrá también interponer directamente, de acuerdo con el art. 103.1.a de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación a lo dispuesto por los arts. 109.a y 115.3 de la Ley 30/1992, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos